



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 276 -2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 30 de noviembre de 2017

**VISTO:**

El Informe N° 131-2017-GDE/MDPP de fecha 03 de noviembre de 2017, expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, quien solicita la Nulidad de Oficio de la Autorización Temporal Para Feria N° 0078 de fecha 04 de agosto de 2017 expedido por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial y a favor de la administrada CARINA IVET VILCATOMA QUISPE; así mismo el Informe N° 140-2017-GAJ/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2017, Informe N° 136-2017-GDE/MDPP de 27 de noviembre de 2017, Informe Legal N° 131-2017-GAJ/MDPP de fecha 30 de noviembre de 2017;

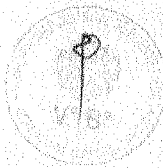
**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 28427-2017 de fecha 04 de agosto de 2017, la administrada CARINA IVET VILCATOMA QUISPE, solicito ante esta Administración Municipal Autorización Temporal Para Feria de Juegos Recreativos, para ser ejercido en la Vía Pública Av. Sáenz Peña del Distrito de Puente Piedra - Lima.

Que, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, expidió la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017, para tipo de feria "Feria de Juegos Recreativos", ubicado en la Av. Juan Lecaros Cdra. 2 Cruce Av. Sáenz Peña / Alameda para ser ejercido en el horario de 11:00 am hasta 11:00pm, con vigencia del 01 de diciembre del 2017 hasta el 01 de diciembre del 2018; es decir por un (01) año; además la recurrente suscribió en la misma fecha el Acta de Compromiso.

Que, Mediante Informe N° 131-2017-GDE/MDPP de fecha 03 de noviembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico, informa a este despacho, que la normativa local aplicable para la tramitación del expediente materia de Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017, está compuesto por la Ordenanza N° 041-MDPP, que aprueba la Autorización del Uso de la Vía Pública con fines de Comercialización de Bienes o Prestación de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2005-MDPP. Además agrega que respecto a los requisitos que deben cumplir para el pronunciamiento favorable en los casos de solicitud de ferias, el Artículo 15° de la Ordenanza N° 041-MDPP, señala que las ferias comerciales de carácter eventual que se autorizaran extraordinariamente durante fechas conmemorativas y especiales, podrán efectuarse en zonas rígidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes: 15.1. Informe Técnico de aprobación de Defensa Civil Distrital, 15.2) Informe Técnico legal aprobatorio de la Gerencia de Servicios Públicos, (...); sin embargo habiendo revisado el expediente que sustenta la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078, se puede advertir que dicho expediente carece del Informe de Defensa Civil, el cual de acuerdo a las competencias establecidas en el ROF vigente, debió ser emitida por la Subgerencia de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 276 -2017-GM/MDPP

[Página 2]

Inspecciones Técnica de Seguridad y Gestión de Riesgo de Desastres, contraviniendo el Artículo 15° del Decreto de Alcaldía N° 003-2005-MDPP, además agrega que dicha autorización tampoco cuenta con informe técnico legal.

Del mismo modo señala que el Artículo 17° de la Ordenanza N° 041-MDPP, establece que "La autorización para la realización de ferias comerciales de carácter eventual se otorgará en fechas conmemorativas especiales, tales como fiestas patrias, navidad y año nuevo, u otras de acuerdo a la evaluación técnica respectiva y lo establecido en el Reglamento de la presente Ordenanza; entre otros, **bajo dichos criterios solicita la nulidad de oficio de la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017.** Asimismo solicita la abstención para conocer y/o resolver la nulidad de oficio del citado acto administrativo, toda vez que el Gerente de Desarrollo Económico a la fecha se encuentra en calidad de ENCARGADO de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, además precisa que de ser parte en dicho procedimiento administrativo, estaría incurso dentro de las causales establecidas por el 97° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que indica que dicho procedimiento debe ser conocido por la Gerencia Municipal como autoridad superior de su cargo.

Que, con Proveído N° 672-2017-GM/MDPP de fecha 10 de noviembre del 2017, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dicha pretensión, por lo que seguidamente con Informe N° 140-2017-GAJ/MDPP de fecha 17 de noviembre del 2017, esta instancia opina que la solicitud de abstención del Gerente de Desarrollo Económico para conocer el procedimiento de nulidad de oficio del citado acto administrativo; es procedente por estar incurso dentro de las causales establecidas por el inciso 2) del Artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444; y a la vez se recomienda que previamente se le tiene que notificar a la administrada CARINA IVET VILCATOMA QUISPE, a efectos que este haga uso del derecho a la defensa regulado por el tercer párrafo del numeral 202.2) del Artículo 202° de la LPAG, adjuntando para ello el Informe N° 131-2017-GDE/MDPP de fecha 03 de noviembre del 2017.

Que, mediante Carta N° 251-2017-GM/MDPP de fecha 20 de noviembre del 2017, la Gerencia Municipal notifica a la recurrente sobre el inicio de la nulidad de oficio de la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078, adjuntándole para ello el Informe N° 131-2017-GDE/MDPP, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles cumpla con presentar su descargo de ley; tal conforme se ha recomendado por este despacho. Dicha notificación fue realizada el 21 de noviembre del 2017, bajo puerta.

Que, con Expediente N° 43455-2017 de fecha 27 de noviembre del 2017, la administrada CARINA IVET VILCATOMA QUISPE, presenta su descargo dentro del término concedido, argumentando lo siguiente: a) Con fecha 04 de agosto del 2017 solicitó la autorización para la instalación de juegos recreativos en la vía pública, el mismo fue admitida y otorgada por la señora Cynthia Paola Bonafon Aranda en su calidad de Subgerente de Desarrollo Empresarial y Comercial, teniendo en cuenta que antes de presentar su petición acudió a dicha instancia para que se le oriente sobre el trámite a seguir para que se le expida dicha licencia, seguidamente el personal de la referida Subgerencia le guio y le precisó los requisitos a cumplir. b) Desconoce totalmente los requisitos que no habria cumplido, ya que en todo momento se sujetó a lo señalado por el personal encargado; además se guio en los requisitos señalados en la Página





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 276 - 2017 - GM/MDPP

[Página 3]

Web de esta Municipalidad, habiendo cumplido con todo los requisitos que se le ha solicitado y que se deje sin efecto cualquier disposición contrario a su autorización.

Que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes, la Autoridad Administrativa, se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

El numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público, se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo, para que de esa forma sea declarado la nulidad del mismo.

Que, en el caso de autos, se aprecia que al expedir la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial o el funcionario competente no ha evaluado y/o verificado sustancialmente los requisitos de procedibilidad regulado por el Artículo 7° de la Ordenanza N° 041-MDPP de fecha 31 de agosto del 2004, Ordenanza que Regula la Autorización del Uso de la Vía Pública con Fines de Comercialización de Bienes o Prestaciones de Servicios, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de febrero del 2005; es decir la Autorización Municipal para Uso de la Vía Pública, debe registrar y/o contener los siguientes requisitos: (...), Informe Técnico Legal de la Gerencia de Servicios Públicos; ahora Gerencia de Desarrollo Económico y/o la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial; por otra parte el 17° del mismo cuerpo normativo, señala que "La Autorización para la realización de ferias comerciales de CARÁCTER EVENTUAL se otorgará en fecha conmemorativas especiales, tales como fiestas patrias, navidad y año nuevo, u otras de acuerdo a la evaluación técnica respectiva y lo establecido en el Reglamento de la presente Ordenanza.

Que, al respecto se debe recordar que el uso del Derecho de Vía Pública, es de uso temporal toda vez que son espacios de uso públicos (para transeúntes, etc), los mismos que son inalienables e intransferibles, toda vez que el uso para fines comerciales, autorizado por las autoridades competentes debe ser eventual, que consiste para ciertos meses y no para un determinado tiempo como en el presente caso, que se autorizó la vía local, ubicado en la Av. Juan Lecaros Cdra. 2 Cruce Av. Sáenz Peña / Alameda, del Distrito de Puente Piedra, a partir del 01 de diciembre del 2017 hasta el 01 de diciembre del 2018; es decir por un plazo de un (01) año,





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 276 -2017-GM/MDPP*

[Página 4]

cuando la esencia y/o el objetivo de la autorización para la realización de ferias comerciales es de carácter temporal, que significa para ciertas fechas conmemorativas como es el caso de las fiestas patrias, que tiene una duración máxima de treinta (30) días o a cuarenta y cinco (45) días aproximadamente; tal es así que el Artículo 14° del Reglamento de la Ordenanza N° 041-MDPP aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2005-MDPP de fecha 02 de febrero del 2005, señala claramente que "Prevía calificación, se otorgarán autorizaciones temporales en zonas rígidas hasta por (2) MESES, con posibilidad de renovación, para el funcionamiento de módulos rodantes que promocionen servicios educativos, culturales, promociones comerciales, valores éticos, aspectos cívicos, u otros similares, en beneficio de la comunidad"; sin embargo dicho mandato no ha sido cumplido por parte de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial al momento de evaluar el Expediente N° 28427-2017 de fecha 04 de agosto del 2017.

Que, es oportuno indicar que el Artículo 15° del Reglamento de la Ordenanza N° 041-MDPP, dispone que "Las ferias comerciales de carácter eventual que se autorizarán extraordinariamente durante fechas conmemorativas y especiales, podrán efectuarse en zonas rígidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes: Informe Técnico de Aprobación de Defensa Civil Distrital, Informe Técnico Legal aprobatorio de la Gerencia de Servicios Públicos"; dicho marco normativo ha sido también incumplido por parte del Subgerente de Desarrollo Empresarial y Comercial; por lo que consecuentemente ha sido un trámite irregular, no habiendo observado con objetividad los requisitos de procedibilidad; por lo tanto, se habría vulnerado el Principio de Legalidad, regulado por el inciso 1.1) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

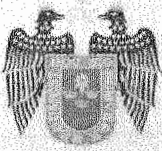
Que, finalmente se llega a concluir que la aprobación de la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017, está incurso dentro de las causales establecidas por el inciso 2) del Artículo 10° de la LPAG, en donde señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...), El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; de tal manera al recurrir al Artículo 3° de la LPAG, dicho articulado señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos: (...) Procedimiento regular, que consiste en que "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, bajo dichos criterios facticos y juridicos, se habría contravenido el inciso 2) del Artículo 10° de la LPAG y su modificatoria, articulo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°".**

Es decir, se habría vulnerado el Artículo 7° 17° (Características de la Autorización Municipal y la finalidad de las ferias comerciales) de la Ordenanza N° 041-MDPP, Ordenanza que Regula la Autorización del Uso de la Vía Pública con Fines de Comercialización de Bienes o Prestaciones de Servicios, los Artículo 14° y 15° (Requisitos para solicitar ferias comerciales) del Reglamento





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 276 -2017-GM/MDPP

[Página 5]

de la citada Ordenanza, el inciso 1.1.) del Artículo IV (Principio de Legalidad), y el inciso 5) del Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto del 2017; debiendo Retrotraerse hasta la etapa de calificación del Expediente N° 28427-2017 de fecha 04 de agosto del 2017, el mismo debe ser resuelto por la Gerencia Municipal a través de una Resolución Gerencial, por estar incurso dentro de las causales de abstención la Gerencia de Desarrollo Económico; a la vez debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, mediante Informe Legal N° 131-2017-GAJ/MDPP de fecha 30 de noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: Declarar la NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos, la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto de 2017, expedida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial; debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa de calificación del Expediente N° 28427-2017 de fecha 04 de Agosto del 2017.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1.1.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** en todos sus extremos, la Autorización Temporal Para Ferias N° 0078 con fecha 04 de agosto de 2017, expedida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial a favor de CARINA IVET VILCATOMA QUISPE; debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de calificación del Expediente N° 28427-2017 de fecha 04 de agosto del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que efectúe el precalificación de los hechos y opine a la procedencia o no de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en cumplimiento del inciso 1.1.3) del Artículo 11° de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, así como la ejecución en cuanto a lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución; dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 28427-2017 de fecha 04 de agosto de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL